



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los núms. TSE-01-0091-2023 y TSE-01-0093-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0050/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0050/2023

Referencia: Expediente fusionados números TSE-01-0091-2023 y TSE-01-0093-2023, relativos a las solicitudes de recuento y cruce de actas y boletas, incoadas por los ciudadanos Luis Antonio Vallejo; Miguel Arcángel Terrero Peña; José Luis Carmona y compartes, declinado por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, mediante Resolución núm. 0004/2023 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibidas ambas por la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los ciudadanos Luis Antonio Vallejo, Miguel Arcángel Terrero Peña, José Luis Carmona y compartes depositaron ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

Por medio de la presente comunicación solicitamos de manera formal el recuento de las boletas emitidas y el cruce de las actas, antes de que emitan cualquier resultado final de la primaria en la parte municipal realizada el 01 de octubre del año 2023.

1.2. En fecha cuatro (4) de octubre la Junta Electoral de Los Alcarrizos conoció de la solicitud primigenia, descrita ut supra, y dictó la Resolución núm. 0004/2023, mediante la cual decidió:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta en fecha 04 de Octubre del 2023 por los Señores: Luis Antonio Vallejo, Miguel Arcángel Terrero Peña, José Luis Carmona, Sommer Antonio Ramírez Faña, Jhonson De Jesús González Rojas, Elías Tamares De La Cruz, Isidora De Los Santos Lanfontaine, Miguel Ángel Sánchez Cruz, Jenfry Antonio Reyes, Julio César Lantigua Pereira, Cándida M. Maceo Mella de Álvarez, Raúl Ortiz Maldonado, Masaires Montero Perreras, Juan Emilio Berroa Félix, Hara López, Nathaly Duval, Eury Esmir Aquino Alcántara, Lidia Urbáez Méndez, Indhira Caraballo Veras, José Domingo Feliz Carela, Robinson Buret Moronta, Mayra Antonia Rivera, Miguel Alejandro Reinoso Rodríguez, Odalis López de Aza, Maximiliano Batista, Reyna Vargas Sarita e Ignacio Sánchez, procuran la revisión, recuento, cruce de actas, de boletas y padrón de los resultados de las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: La Junta Electoral de Los Alcarrizos pronuncia la declinatoria expresa en la decisión antes expuesta y remite el expediente al Tribunal Superior Electoral TSE y a su vez invita a las partes a tomar previsión, respetando la garantía al Derecho de defensa que le corresponde y al plazo procesal.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

CUARTO: PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar vía secretaría a las partes interesadas.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió los Autos de fijación de audiencia núm. TSE-107-2023 y TSE-109-2023, correspondientes a los expedientes TSE-01-0091-2023 y TSE-01-0093-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el martes diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis Antonio Vallejo conjuntamente con el licenciado Martín Enrique Saldívar Fermín en nombre y representación de la parte demandante; Por otro lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalles conjuntamente con los licenciados Pedro Calderón Reyes y Juan Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); el licenciado Edwin Feliz Brito conjuntamente con el licenciado Sheiner Adames, extendieron las calidades por sí y por los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciados Gustavo de los Santos Coll y Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tras presentar calidades, la parte demandante solicitó la fusión de los expedientes TSE-01-0091-2023 y TSE-01-0093-2023, a lo que el Tribunal verificar que fueran las mismas partes y que las mismas estuvieran debidamente representadas, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal tiene a bien decidir conforme a la solicitud que se le ha planteado sobre fusionar los expedientes marcado con el núm. 11 del rol, y que corresponde al expediente 01-0091-2023 y con el rol núm. 13, correspondiente al expediente 01-0093-2023, para ser fusionados y conocidos de manera conjunta como si fueran uno solo.

1.5. Por su parte, el co-demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó lo siguiente:

Por parte del Partido Revolucionario Moderno, queremos solicitar como medida de instrucción para garantizar nuestro derecho de defensa una comunicación recíproca de documentos y que se aplaze la presente audiencia.

1.6. En ese sentido, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE) solicitó lo que sigue:

Hacemos causa común con la petición del Partido Revolucionario Moderno.

1.7. Acto seguido, el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia *in-voce*:

PRIMERO: Se aplaza el proceso a los fines de que las partes demandadas puedan tomar comunicación de los documentos que contiene el expediente y preparar sus medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.8. En la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis Antonio Vallejo conjuntamente con el licenciado Martín Enrique Saldívar Fermín en nombre y representación de la parte demandante. El licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalles conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); el licenciado Edwin Acosta, conjuntamente con los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez Pérez, en representación de la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha audiencia, la parte demandante concluyó como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que se declare buena y válida, la presente solicitud de revisión de actas, boletas y cruce del padrón entre acta y boletas emitidas, solo en la parte municipal para la escogencia de los regidores por haber sido depositada en tiempo hábil.

SEGUNDO: Declarar, en cuanto al fondo, que autorice a la Junta Central Electoral (JCE), la revisión de las actas, boletas y cruce del padrón entre acta y boletas emitidas frente a los precandidatos afectados.

TERCERO: Que declare de oficio las costas de la presente demanda por ser una materia contencioso electoral.

1.9. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión, recuento y cruce entre padrón, actas y boletas electorales, interpuesta en fecha 04 de octubre de 2023, por los señores Luis Antonio Vallejo, Miguel Arcángel Terrero Peña, José Luis Carmona, Sommer Antonio Ramírez Pina, Jhonson de Jesús González Rojas, Elías Tamares de la Cruz, Isidora de los Santos Lanfontaine, Miguel Ángel Sánchez Cruz, Jenfry Antonio Reyes, Julio César Lantigua Pereira, Cándida M. Maceo Mella de Álvarez, Raúl Ortiz Maldonado, Masaires Montero Perreras, Juan Emilio Berroa Félix, Hará López, Nathaly Duval, Eury Esmir Aquino Alcántara, Lidia Urbáez Méndez, Indhira Caraballo Veras, José Domingo Feliz Carela, Robinson Buret Moronta, Mayra Antonia Rivera, Miguel Alejandro Reinoso Rodríguez, Odalis López de Aza, Maximiliano Batista, Reyna Vargas Sarita, Ignacio Sánchez y Adolfo Manuel Ruíz, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en el municipio Los Alcarrizos, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión y recuento de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

TERCERO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.10. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la solicitud de recuento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea rechazada, en razón de que la parte demandante no ha podido demostrar conforme lo establece la jurisprudencia y la norma, que las actas se hayan destruido o se hayan perdido o que haya sucedido algún acontecimiento de una naturaleza que no permitió el proceso electoral, según las actas hayan sido destruidas y que no permitió realizar el escrutinio.

TERCERO: Compensar las costas.

1.11. La parte demandante retomó la palabra y expresó:

Mantenemos nuestras conclusiones. Las ratificamos.

1.12. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, y al tomar la decisión el tribunal la comunicará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “en fecha (1ero.) primero de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fueron celebradas las primarias con padrón cerrado para escoger los candidatos a regidores que

irán en la boleta como candidato oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que participarán en las elecciones municipales del 18 de febrero del año 2024, en la cual los candidatos a regidores no tenían delegados acreditados ni observadores a la hora del escrutinio, teniendo como resultado que fueran cometidas varias irregularidades, tales como la de una precandidata a regidora la cual ni su voto figura en el acta de escrutinio” (*sic*).

2.2. Alega el demandante que las actas del escrutinio, tienen muchos rayones y números superpuestos, evidenciando con esto la intención de cambiar los resultados de las votaciones con la alteración de los números y letras sobre marcadas. Más aun, alega que, en las escuelas los profesores que eran presidentes de mesas por la junta, tuvieron incidencia en las irregularidades del fraude cometido en contra de los precandidatos afectados, dejando una clara evidencia que hubo un trueque combinado con los funcionarios de la misma y los delegados del partido para favorecer a candidaturas en detrimento de los demás candidatos.

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare como buena y válida la presente solicitud (*ii*) en consecuencia que se ordene la revisión de las actas, boletas y cruce del padrón, así como (*iii*) el recuento de las boletas emitidas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La parte co-demandada expresa que “se puede constatar en el escrito introductorio de la demanda, que los solicitantes utilizan una argumentación vaga, precoz e imprecisa para justificar su solicitud, los demandantes deben probar la ocurrencia de eventos que una vez ponderados por este Tribunal, permitan establecer la necesidad de revisar las boletas electorales para hacer un nuevo escrutinio, pues es esto en puridad lo que procura una revisión de boletas una por una. Ante la ausencia de elementos probatorios que muestren situaciones que pongan en peligro la certeza electoral y la integridad del proceso, no cabe otra solución más que rechazar la solicitud cursada” (*sic*).

3.2. Indica, que en el caso de la especie los demandantes argumentan que no se les permitió acreditar delegados y enumeran una serie de supuestas irregularidades durante el proceso electoral y la fase de escrutinio, pero no acreditan ninguna de estas supuestas irregularidades. En justicia es fundamental comprender que la carga de la prueba recae en la parte que alega un hecho o una afirmación. Esto significa que quien presenta una demanda o realiza alegación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas sólidas que respalden su afirmación (*sic*).

3.3. En esas atenciones la Junta Central Electoral (JCE) concluye solicitando (i) que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; (ii) que se rechace en cuanto al fondo por no acreditarse motivos para ordenar la revisión y recuento de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó solicitando el rechazo en razón de que la parte demandante no ha podido demostrar conforme lo establece la jurisprudencia y la norma, que las actas se hayan destruido o se hayan perdido o que haya sucedido algún acontecimiento de una naturaleza que no permitió el proceso electoral.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 004/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copias fotostáticas de las Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1057251-8, 080-0003964-7, 001-1408916-2, 229-0001397-4, 001-1694665-8, 001-1408023-9, 001-0788475-1, 228-0006946-4, 066-0016750-3, 402-2204072-3, 001-1248130-4, 229-0009757-1, 108-0009103-1, 001-1506688-8, 001-1366331-4, 001-1102140-8, 402-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2665721-7, 402-2556816-7, 001-1814621-6 y 001-0866438-4, correspondientes a Luis Antonio Vallejo, Miguel Arcángel Terrero Peña, Ignacio Antonio Sanchez Gálvez, Geudy Javier De La Cruz Suarez, Cándida Mercedes Maceo Mella De Álvarez, Isidora De Los Santos Lafontaine, Miguel Ángel Sanchez Cruz, Hara Lopez Rondón, Raúl Ortiz Maldonado, Eury Esmir Aquino Alcántara, Elías Tamares De La Rosa, Juan Emilio Berroa Félix, Masaires Montero Ferreras, Adolfo Manuel Ruiz, Miguelina Altagracia Lugo Puente, Tomás Montero Encarnación, Carolina Brito, Natividad De Peña Kelly, María Eugenia Morillo Rondón, Lucas Jiménez Alvares;

- iii. Acto de advertencia Núm. 302/2023, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Cristhian Jose Acevedo, alguacil ordinario de la 8va sala de la cama penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de la solicitud de validación de votos en blanco y múltiples marcas, depositado ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; el artículo 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE/0045/2023, emitida por esta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

7. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO

7.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte, en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables en casos como el de la especie, mediante la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias¹.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral² y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 13.

² La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.1.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene, igual como hizo en la descrita sentencia TSE/0045/2023, que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que se considere afectada en sus derechos políticos-electorales.

8.1.7. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

8.2. CALIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título en que se figura en un acto jurídico o en un proceso³. En esas atenciones, los demandantes fueron precandidatos en el nivel de regidores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondientes al municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

9. FONDO

9.1. Este Tribunal está apoderado de dos demandas. Por un lado, la demanda en recuento de boletas; y por otro, revisión y cotejamiento de actas, ambas impugnaciones a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.2. Respecto a la solicitud de recuento de votos, la parte demandante, solicita el recuento de boletas de las mesas electorales del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo que, en puridad, se traduce en una solicitud de un recuento de votos. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

9.3. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que

³ Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación⁴.

9.4. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado⁵.

9.5. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

9.6. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

9.7. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.8. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁷.

9.9. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, la parte demandante alega que no estuvieron representados por sus delegados y, que, por tanto, ante su ausencia se presentaron irregularidades que conducen al recuento de votos. Por otra parte, argumentaron que fue evidente la compra de votos; que se entregaron más de una boleta a los electores para que emitieran más de un voto y que sus votos no aparecen en el conteo general. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y los demandantes no proporcionan

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

detalles o pruebas específicas que respalden las irregularidades. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose la parte demandante a invocar la existencia de supuestas irregularidades, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.10. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

9.11. Por último, los demandantes solicitan la revisión y cotejamiento de actas, alegando que las mismas contienen rayones y números supuestos, evidenciando con esto la intención de cambiar los resultados del proceso de votación, sin embargo, al analizar las documentaciones aportadas al expediente esta Corte no ha constatado que sea cierto el alegato de la parte demandante. Así que, en virtud del principio de conservación del acto electoral, ya descrito, esta Corte procede a rechazar dicha solicitud.

9.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la fusión de los expedientes TSE-01-0091-2023 y TSE-01-0093-2023, ordenada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia in voce.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por los ciudadanos Luis Antonio Vallejo, Miguel Arcángel Terrero Peña, José Luis Carmona y compartes, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por esta Alta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: RECHAZA la revisión y cotejamiento de actas, por carecer de méritos jurídicos en virtud del principio de conservación del acto electoral y la falta de pruebas concretas que acreditaran las irregularidades del proceso de escrutinio.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/mag